



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2940-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 26 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2021-17095833- -GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-17095833-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente obra el acta de infracción MT 0528-002535 labrada el 20 de julio de 2021, a **VYMAT SRL (CUIT N° 30-71503106-6)**, en el establecimiento sito en calle General O'Higgins N° 355 de la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en avenida del Libertador N° 5990 piso 12 departamento 1203 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: fabricación de artículos de papel y cartón; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 42 al 51 del Anexo I y al punto 3 del Anexo VII, todos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley provincial N° 10.149; al artículo 7º del Anexo II del Pacto Federal del trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º inciso "a" y 9º incisos "a" y "b" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; y a la Resolución MTPBA N° 135/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueron previamente intimados por el acta de inspección 0528-2524 de orden 3;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 27 de julio de 2021 según la cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada se presenta el día 5 de agosto de 2021, en orden 5 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada, en oportunidad de efectuar su descargo de orden 14, a efectos de acreditar haber subsanado las conductas que dieron lugar al labrado del instrumento acusatorio, acompaña prueba documental en copia simple;

Que respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se

solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149..." (Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación");

Que, con relación al resto de las imputaciones efectuadas desde el instrumento acusatorio, la sumariada acompaña copias fotográficas a los fines de probar su cumplimiento, siendo dable manifestar la falta de eficacia probatoria de las mismas. Las fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no son escritos y carecen de firma (artículos 289 y 290 del Código Civil y Comercial). Son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción meritante. Para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad representada, es decir, para aventar la sospecha de que se traten de fotografías fraguadas, deberán ser evaluados junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, ello así, no dan fe de que se haya cumplido efectivamente con las conductas imputadas, razones por las cuales dicha prueba instrumental se torna ineficiente para desvirtuar el instrumento acusatorio de la referencia, cobrando preeminencia lo reflejado por la autoridad actuante en el acta;

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no siendo considerado en virtud de la errónea mención de la norma supuestamente infringida;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción de la referencia se labra porque no presenta constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción de la referencia se labra porque no provee al personal de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo en cantidad proporcional al número de personas que trabajen en la empresa (artículos 42 al 49 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción de la referencia se labra porque no provee de vestuarios aptos higiénicamente y armarios individuales (artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y artículos 50 y 51 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción de la referencia se labra porque no realiza orden y limpieza en los puestos de trabajo (artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y artículo 42 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción de la referencia se labra porque no cumple con las condiciones de seguridad en escaleras (artículo 9º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y punto 3 del Anexo VII del Decreto N° 351/79), pues no coloca bandas antideslizantes; afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 44) del acta de infracción de la referencia se labra porque no cumple con protocolo de higiene y salud en el trabajo en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19 confeccionado (Resolución MTPBA N° 135/2020); afectando a veintinueve (29) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0528-002535, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de veintinueve (29) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **VYMAT SRL** una multa de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 1.856.649.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y sus normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 42 al 51 del Anexo I y al punto 3 del Anexo VII, todos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley provincial N° 10.149; al artículo 7º del Anexo II del Pacto Federal del trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º inciso "a" y 9º incisos "a" y "b" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución MTPBA N° 135/2020.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Avellaneda. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.26 11:57:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.26 11:57:33 -03'00'